



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN
N.º 641-2024/CSNJ PENAL ESPECIAL**

Infundado el recurso de casación. Diferencia entre elemento material de investigación, medio de prueba y valor formal de una sentencia

- I.** Un elemento material de investigación, si bien posee vocación probatoria, pues de ingresar debidamente al caudal probatorio, durante la etapa intermedia (*ex artículo 350, numeral 1, literal f, del CPP*) o en los albores del juzgamiento (*ex artículo 373, numeral 1, del CPP*), se convertirá en un medio de prueba para enarbolar el contradictorio, bajo cuya dialéctica epistemológica, se erigirá como prueba de cargo o bien como prueba de descargo de la imputación incriminatoria. Por ello, la relación del elemento material de investigación con respecto al juez de investigación o al juez de etapa intermedia, que solo es de persuadir de la verosimilitud o elevar la probabilidad de ulterior eficacia para respaldar la hipótesis de acusación —eventualmente, la hipótesis de contradicción [*innocentia hypothesi o contradictio hypothesi*]—, es muy diferente de la capacidad que posee un medio de prueba en la dialéctica epistemológica (Uberpis), porque en esta, y no en otra etapa estelar del proceso penal, es donde se formará la certidumbre de acreditación respecto a la tesis reconstructiva del hecho *sub litis*. Luego, atribuir o no atribuir a un elemento material de investigación la certidumbre de probanza es un adelantamiento del juicio de responsabilidad que no corresponde a una estación incidental como la auditoría del cese de prisión preventiva.
- II.** En cuanto a que la sentencia emitida por el Supremo Tribunal Federal de Brasil, del seis de septiembre de dos mil veintitrés, tiene que ser previamente homologada para que cause sus efectos, debe hacerse un esencial distingo, una cosa es que una sentencia extranjera deba ejecutarse *per se ac in totum* en el Perú, en cuyo caso el *exequatur* es la única vía posible, y otra muy diferente es que, tratándose de un documento público —en tanto se acredite su certidumbre y validez—, los razonamientos inherentes a esa resolución extranjera (en la medida en que superen la barrera probatoria de los artículos 157 y 158 del CPP) puedan servir para formar certidumbre o procurar la convicción incidental en el concierto probatorio, como un elemento más entre los otros elementos, al tiempo que esos argumentos judiciales sean pertinentes, útiles y conducentes; igual que si se tratase de cualquier sentencia nacional ofrecida como material probatorio.
- III.** Un análisis en torno a la homologación de la sentencia extranjera no es una objeción que ponga en crisis la decisión recurrida, sobre todo al tratarse de una incidencia como la que es materia de este grado, porque, en tanto tenga validez formal, puede ser considerado como un elemento más en el restante conjunto de acreditación o investigación; sin embargo, su trascendencia epistemológica o su valor extrínseco, en especial en los mismos términos de la *ratio decidendi* o las conclusiones racionales arribadas, solo puede evaluarse en la dialéctica probatoria, en la etapa de juzgamiento, donde se tendrá que decidir, primero, si tiene la capacidad de constituir un medio probatorio susceptible de ser actuado en el juzgamiento y, segundo, incluso admitido, su valor probatorio extrínseco tendrá que disolverse, en su momento, en la convergencia probática pertinente.
- IV.** El recurso de casación excepcional, en los términos de su planteamiento, debe desestimarse porque la propuesta para el desarrollo de doctrina jurisprudencial carece de la entidad para evidenciar la necesidad de pronunciamiento. Asimismo, el argumento de la causal invocada en forma alguna se justifica ni denota ningún defecto en la aplicación de la norma procesal. En suma, el recurso de casación resulta infundado, por lo que no corresponde casar el auto de vista impugnado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

**Sala Penal Permanente
Casación n.º 641-2024/CSNJ Penal Especializada**

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación (foja 203) interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 03, del cuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 155), emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que revocó la Resolución n.º 02, del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 46), que declaró



infundado el pedido de cese de prisión preventiva solicitado por la defensa técnica del investigado [REDACTED], la que, reformándola, declaró fundado el cese de prisión preventiva, imponiéndole la medida comparecencia con restricciones bajo reglas de conducta, con lo demás que contiene. Dentro de la investigación que se le sigue al referido investigado por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y lavado de activos, en agravio del Estado; así como el Requerimiento Fiscal Supremo n.º 236-2025-MP-FN-1°FSUPR.P, ingresado mediante Escrito n.º 36009-2025, del seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Antecedentes al cese de la prisión preventiva. El pedido de cese de prisión preventiva impuesta al investigado [REDACTED] [REDACTED] responde al propósito de desvirtuar una preexistente medida coercitiva de ese tipo, así se precisa que:

1.1. Prisión Preventiva. Por requerimiento de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, la fiscal provincial del Séptimo Despacho del Equipo Especial de Fiscales avocado al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros, solicitó se dicte mandato de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses en contra de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. El juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, emitió la Resolución N.º 22 por la cual resolvió, respecto del investigado [REDACTED] declarar infundado el requerimiento fiscal y le impuso la medida de comparecencia restringida. Apelada que fue dicha resolución por la Fiscalía, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, considerando que se encuentran acreditados los presupuestos de la medida coercitiva solicitada, mediante Resolución n.º 4 del nueve de octubre de dos mil veinte (foja 220), revocó la Resolución n.º 22 que impuso la medida de comparecencia restringida, la que reformándola, le impuso la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses [sic].

Segundo. Solicitud de cese de prisión preventiva. Mediante escrito del once de octubre de dos mil veintitrés, el investigado Víctor [REDACTED] [REDACTED] solicita cese de la prisión preventiva alegando que surgieron nuevos elementos de convicción que enervan la sospecha fuerte que sustentó la prisión preventiva en su contra y permiten la sustitución por una medida menos gravosa como una comparecencia simple o



comparecencia con restricciones; tales elementos de convicción son los siguientes:

- 2.1. **Video de la declaración de [REDACTED] realizada como parte de las investigaciones en el presente caso;** menciona que desconoce al proceso y negó haber realizado algún pago a los árbitros, ni influido en la designación de árbitros para el conocimiento de la causa seguida contra Sedaloreto; negó que el investigado haya realizado algún tipo de colaboración a favor de Odebrecht respecto a la licitación de una obra; y negó que el recurrente haya realizado algún soborno en favor de Odebrecht. Que respecto del recurrente desconocía que el dinero transferido a su cuenta bancaria por la Caja 2 del Departamento de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht, empresa que en ese entonces contaba con prestigio empresarial.
- 2.2. **Sentencia emitida por el Supremo Tribunal Federal de Brasil, del seis de septiembre de dos mil veintitrés, respecto del caso “Lula Da Silva”, en relación a los sistemas “drousys” y “My Web Day B”;** que declaró la inaceptabilidad de los elementos de prueba obtenidos en los mencionados sistemas, así como los demás que se deriven del mismo, siendo inimpugnables a cualquier grado a nivel jurisdiccional; infiriendo la prohibición del uso de los datos provenientes de dichos sistemas por ser inconsistentes [sic].

Tercero. Auto de cese de prisión preventiva. Por Resolución n.º 2 del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 46), el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva, fundó su decisión en lo expuesto a continuación:

- 3.1. La declaración de Jorge Baratta en la que afirma que no conocía al recurrente, que no lo conociera y que desconocía del acto de corrupción del procesado en la obra mencionada, no afecta en modo alguno el nivel de sospecha fuerte de la presunta comisión del delito de lavado de activos, porque (i) este no exige que sus integrantes se conozcan, máxime si el recurrente no era identificado por su nombre y apellido sino a través del *codíname* “Rio”; (ii) el cargo de haber recibido en sus cuentas, dinero maculado de las empresas *off shore* de Odebrecht, y haberlo transferido a las cuentas de su coprocesado [REDACTED] a través de la empresa Infraestructura, aún persiste como sospecha fuerte.
- 3.2. La sentencia del Tribunal Supremo de Brasil sobre la prohibición del uso de los datos que provienen de los sistemas “Drousys” y “My web day B” por inconsistentes; tampoco afecta en lo absoluto las razones por las que se concluyó que la recepción y transferencia efectuada por el investigado presenta indicio de sospecha fuerte; en razón de que (i) la sentencia extranjera adolece de falta de homologación en el Perú, lo que hace inaplicable los términos de dicha sentencia; (ii) Existen otras fuentes distintas por los cuales se acredita que el imputado participó como intermediario del flujo de recurso entre la empresa Odebrecht y [REDACTED].
- 3.3. Si bien se trata de hechos posteriores al dictado de la resolución de prisión preventiva, carecen de la aptitud para desvirtuar la base misma de los argumentos de sospecha fuerte [sic].

Cuarto. El recurso de apelación. El procesado interpone recurso de apelación (foja 57) contra la acotada Resolución n.º 2, pretende la



revocatoria porque los dos nuevos elementos de convicción que ofreció enervan la sospecha fuerte que justificó la medida de prisión preventiva respecto a (i) la imputación por el delito de lavado de activos, y (ii) por los errores de hecho y derecho en que incurrió la cuestionada resolución; alternativamente, solicita la nulidad de dicha resolución por incurrir en indebida motivación.

- 4.1. Señala que, en los puntos 6.4.1 y 6.4.2 del auto recurrido, el *a quo* desvió el debate de las declaraciones del testigo Jorge Barata, pues se habría impregnado de argumentos que nunca fueron materia de propuesta, aludiendo que los términos “obra” y “corrupción” no tienen pertinencia alguna respecto a la imputación de lavado de activos. En los puntos 6.4.3 y 6.4.4 existen errores de hecho que modificarían incluso la tesis fiscal. En el punto 6.4.5 se advierten errores de hecho y de derecho respecto al destino del dinero de origen ilícito que se le imputa.
- 4.2. Con relación al pronunciamiento del Supremo Tribunal Federal de Brasil, el *A quo* precisó que no podría enervar la sospecha fuerte, restando suficiencia a este elemento de convicción, por una falta de homologación, alejándose de tomar las consideraciones presentes en esos documentos; y, agregó que existen otras fuentes —distintas a los sistemas “Drousys” y “My Web Day B”— que revelan que el imputado habría participado como intermediario en el flujo de recursos ilícitos entre la empresa Odebrecht y [REDACTED]. Concluye indicando que los nuevos elementos de convicción sí merman la sospecha fuerte de la imputación, por lo que corresponde que se le otorgue el cese solicitado.
- 4.3. Refiere que la impugnada contiene vicios de motivación que constituyen motivación aparente; no existe una conexión de ideas clara ni explica cuál es la base causal del *a quo* para indicar que el recurrente estuvo en posición de suponer el origen ilícito de la fuente; tampoco es preciso al referirse a las “fuentes” distintas de los sistemas “Drousys” y “My Web Day B”, que dotarían aún de sospecha fuerte al acto de lavado imputado

∞ Por Resolución n.º 3, del catorce de diciembre de dos mil veintitrés (foja 131), se concedió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso que se forme el cuaderno de apelación y se eleven los autos a la Sala Penal Superior correspondiente.

Quinto. Auto de vista. Por Resolución n.º 03, del cuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 155), la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada revocó la



Resolución n.º 02, del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 46), que declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva solicitado por la defensa técnica del investigado Víctor [REDACTED]; y, reformándola, declaró fundado el cese de prisión preventiva, imponiéndole la medida de comparecencia con restricciones; con lo demás que contiene.

- 5.1. Sostiene que en la Resolución de Prisión Preventiva se sustentó como elementos de convicción determinantes los números 180, 181 y 182. Ante lo cual la declaración de Jorge Barata (E. C. 182), quien niega conocer al recurrente, desconoce cualquier acto de corrupción vinculado a la obra cuestionada; lo cual genera una situación de contradicción respecto a su anterior declaración, que debilita la sospecha fuerte con la que se fundamentó la medida de prisión preventiva por lavado de activos, a sospecha reveladora.
- 5.2. Respecto a la sentencia judicial brasileña, que prohibió el uso de los datos de sistemas “drousys” y “My Web Day B” (E. C. 180 y 181), alega que una sentencia judicial no es un elemento de convicción, sino que vale por sí misma y puede ser invocada por las partes para acreditar sus afirmaciones; dicho documento conocido por el fiscal en la audiencia preciso que la imputación por el delito de lavado de activos se basa en la identificación de dos pagos realizados por el imputado; sin embargo, como tales sistemas fueron tomados como elementos de convicción para sustentar la prisión preventiva contra el recurrente, ya no tienen la característica de graves y fundados para persuadirse de una sospecha fuerte o grave, sino de una sospecha reveladora, que no resiste la continuidad de la prisión preventiva [sic].

Sexto. Recurso de casación. La Fiscalía recurrente interpone casación excepcional (foja 203) para que en sede de instancia se revoque la acotada Resolución n.º 3 y se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el investigado; con ese propósito, invoca el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), que vinculó a las causales que describen los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP; en ese sentido, expone lo siguiente:

- 6.1. **Propuesta para desarrollo de doctrina jurisprudencial**, lo circunscribe a la interpretación y aplicación del artículo 283, numeral 1, del CPP, respecto a “qué debe entenderse como nuevo elemento de convicción y si es posible que en base a un documento que no tenga la condición de elemento de convicción o uno que, si lo sea, pero sin la suficiente fuerza indiciaria, pueda cesar la medida”.
∞ Plantea que se establezca como doctrina jurisprudencial que el órgano jurisdiccional no debe realizar una nueva valoración de los elementos de convicción en base a ciertos parámetros sino se debe realizar en atención a si estos elementos son nuevos, conforme se establece en el artículo 283 del CPP. [Sic].
- 6.2. **Causal de Inobservancia de las garantías constitucionales** (429.1 CPP), en referencia a la motivación de las resoluciones judiciales, en el sentido que el auto de vista incurre en motivación incongruente porque se habría valido de un elemento que reconoció que no era elemento de convicción —como lo exige el artículo 283.1



del CPP, para que proceda la prisión preventiva— para desvirtuar la fuerza indiciaria de un elemento de convicción anteriormente valorado.

∞ Ello en referencia, a la sentencia judicial del Tribunal Supremo de Brasil dictado en el contexto del proceso constitucional a favor del Luiz Inácio Lula da Silva, donde se declara la inaceptabilidad de los elementos de prueba de los sistemas informáticos “Drousys” y “My Web Day B”; circunstancia que el juez de primera instancia determinó que dicha sentencia judicial no ha sido homologada para tener efectos en el Perú; así como tampoco hay un pronunciamiento judicial que declare su eficacia en el país; en tanto que, la Sala Superior de Apelaciones solo menciona dicha sentencia judicial en forma genérica. [Sic].

6.3. Causal de errónea interpretación de la norma (429.3 CPP), refiere que en la recurrida es el resultado de una errónea interpretación (interpretación incompleta) del artículo 283.3 del CPP, en referencia a la procedencia del cese de la prisión preventiva, a partir de que se ofrezca nuevos elementos de convicción.

∞ Ello en alusión de que en el presente caso **(i)** se ha valorado nuevamente un elemento de convicción que ya había sido valorado al momento de imponerse la medida de prisión preventiva (*web drousys*); **(ii)** se ha considerado la versión de un testigo que cambia su versión como un elemento que tendría tal fuerza para desvirtuar los motivos por los cuales se otorgó la prisión preventiva, pese a que la medida se impuso teniendo en cuenta otros graves y fuertes elementos de convicción, y sin explicarse por qué tendría tal contundencia que anularía aquellos otros elementos. [Sic].

∞ Por Resolución n.º 5, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro (foja 301), se concede en parte el recurso de casación, solo por la causal contenida en el artículo 429, numeral 3, del CPP, y se dispone que se forme el cuaderno de apelación y se eleven los autos a la Sala Penal Suprema correspondiente.

§ II. Trámite del recurso de casación

Séptimo. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, por decreto del trece de marzo de dos mil veinticuatro (foja 185 del cuaderno supremo), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, las cuales fueron debidamente notificadas (foja 186 del cuaderno supremo). Reprogramada la fecha para la calificación del recurso (foja 191 del cuaderno supremo), por auto de calificación del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco (foja 193 del cuaderno supremo), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la causal descrita en el artículo 429, numeral 3, del CPP y por el motivo casacional expuesto en el fundamento séptimo de dicha resolución.

Octavo. Notificadas las partes con la resolución que antecede, según el cargo de notificación (foja 199 del cuaderno supremo), por resolución del quince de septiembre de dos mil veinticinco, se señaló la realización de la audiencia de casación para el siete de noviembre de dos mil veinticinco, la



cual se llevó a cabo a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la asistencia de las partes procesales y en los términos que obran en el acta de su propósito. Una vez culminada la audiencia, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir resolución, cuya lectura se fijó para el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, con las partes que asistan, conforme al artículo 431, numeral 4, del CPP.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

§ III. Fundamentos del recurso de casación

Noveno. La resolución de calificación emitida por esta Sala Penal Suprema (foja 193 del cuaderno supremo) declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, por la causal que describe el numeral 3 del artículo 429 del CPP. Circunscribió el motivo casacional al fundamento jurídico séptimo del auto de calificación, el cual se reproduce a continuación:

∞ **Séptimo. Motivo casacional.** En ese sentido, el recurso de casación tiene acogida para determinar la vulneración a la norma procesal y se determine si una sentencia extranjera no homologada emitida por el Tribunal Supremo de Brasil vinculado a los elementos materiales de investigación que fundamentaron la prisión preventiva puede erigirse como elemento novedoso que justifique el cese, bajo los alcances de una incorrecta aplicación del artículo 283 del CPP. A fin de evaluar el interés casacional vinculado a lo que “debe entenderse como nuevo elemento de convicción y si es posible que en base a un documento que no tenga la condición de elemento de convicción o uno que, sí lo sea, pero sin la suficiente fuerza indiciaria, pueda cesar la medida [sic]”.

§ IV. Contexto factual de la casación

Décimo. Para ubicarse en el contexto factual que dio origen a la controversia materia de grado, a fin de contextualizar el pedido del recurrente, se tiene lo siguiente:

- 10.1. **Imputación concreta.** Respecto al investigado [REDACTED] BELAÚNDE [REDACTED], según la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria n.º 11 del diecisiete de julio de dos mil veinte, se le atribuye lo siguiente:
 - 10.2. **Por el delito de colusión agravada:** Al investigado Víctor [REDACTED] Belaúnde [REDACTED] en calidad de árbitro designado por la empresa SEDALORETO SA, se le atribuye (i) haber inobservado las reglas del convenio arbitral del contrato 001-2006-EPS SEDALORETO SA, exigidas en la resolución de conflictos a través del arbitraje internacional, durante la instalación del Tribunal Arbitral *ad hoc*, del cinco de febrero de dos mil diez, y en la emisión del laudo arbitral, del 24 de mayo del dos mil diez. Este arbitraje, según la legislación nacional, perjudicó a la empresa SEDALORETO SA y liberó al contratista de la penalidad aplicada por S/ 5'512, 444.13 en la relación valorada final



por una causal (demora en la puesta en marcha) distinta a la que le correspondía (demora en el término de la obra) que, a la fecha del inicio del arbitraje, ya estaba consentida en favor de SEDALORETO SA. (ii) A la vez, habría participado en el desarrollo del acuerdo colusorio en la fase de ejecución del proceso a través del laudo arbitral, aportando un elemento esencial para la viabilidad del acuerdo entre los funcionarios Marco Antonio Vargas Schrader y Juan José Martín Shibuya Briones (en representación de SEDALORETO) con la empresa Constructora Norberto Odebrecht SA, que consistió en que se llevara adelante un proceso arbitral en vía no prevista por el convenio arbitral. Imputándole en calidad de autor, el delito de colusión, previsto en el artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 26713.

10.3. Por el delito de lavado de activos: Se imputa a [REDACTED] junto con [REDACTED] y [REDACTED], la comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado peruano, en calidad de autores. Conforme a la investigación fiscal, la empresa Infraestructura & Servicios Contratistas Generales S. A. fue instrumentalizada para insertar en el sistema financiero fondos de procedencia ilícita vinculados con la empresa Odebrecht, en el marco de la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de Iquitos”. El once y doce de septiembre de dos mil seis, [REDACTED] efectuó dos transferencias internacionales provenientes de la denominada “Caja 2” de Odebrecht: la primera por USD 35,000.00 y la segunda por USD 64,975.00, ambas dirigidas a la cuenta N.º 100-3000228680 del Banco Interbank a nombre de Infraestructura & Servicios Contratistas Generales S. A. Estas operaciones se realizaron desde paraísos fiscales —Isla Caimán y Ecuador— y fueron recibidas por [REDACTED] en representación de la referida empresa, cuyo beneficiario final era [REDACTED]. Estas transferencias se realizaron un mes antes de la adjudicación de la obra, lo que, conforme a la declaración del colaborador eficaz Jorge Barata, evidencia conocimiento del origen ilícito de los fondos. Posteriormente, [REDACTED] habría recibido dinero procedente de la Caja 2 de Odebrecht bajo el *codinome* “Rio”, tanto de manera directa como a través de Víctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien registró en su cuenta del Scotiabank Panamá N.º 3544-034678-001 dos depósitos: el primero el 13 de febrero de 2009 por USD 70,000.00 desde la *offshore* Klienfeld Services Ltd., y el segundo el 10 de marzo de 2009 por USD 70,000.00 desde Innovations Research Engineering and Development Ltd., ambos vinculados a la obra Saneamiento Iquitos. Estas operaciones fueron diseñadas para ocultar la trazabilidad del dinero mediante empresas *offshore*, testaferros y transferencias desde paraísos fiscales. El veintidós de junio de dos mil once, la empresa Infraestructura & Servicios Contratista Generales S. A., representada por [REDACTED], transfirió, a Víctor [REDACTED] [REDACTED] la suma de S/ 1'815,013.00, fraccionando los montos para evadir controles financieros. Ese mismo día, [REDACTED] solicitó un cheque de gerencia por igual suma a favor de Iván Enrique Vásquez Valera, luego anulado, y el veintiocho de junio de dos mil once simuló el retorno del dinero mediante una nueva transferencia. Estas operaciones ocurrieron poco después de que SEDALORETO pagara a Odebrecht S/ 2'701,512.00 como saldo a favor, lo que, según Barata, confirma que el pago a [REDACTED] formaba parte de! acuerdo ilícito pactado con Odebrecht por USD 1'725,000.00, relacionado con su apoyo en la adjudicación y ejecución del proyecto; hecho previsto y penado en los artículos 1, 2 y 3, literal b, de la Ley N.º 27765. [Sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Undécimo. Sobre el *thema appellatum* o motivo de casación. La controversia que genera el recurso de casación interpuesto contra el auto que revocando la resolución de primera instancia declaró fundada la solicitud de cese de la prisión preventiva, evidencia el desacuerdo de la fiscal recurrente con la resolución que impugna, lo que persuade de verificar, con base en el artículo 409 del CPP, si dicha resolución, en perspectiva de lo expuesto en el recurso de apelación, contiene una decisión afectada de nulidad o se sustenta en fundamento que no se condice con la incidencia controvertida.

Duodécimo. Respecto al cese de la prisión preventiva. Este se encuentra regulado en el artículo 283, numeral 4, del CPP¹, que estipula lo siguiente:

La cesación de las medidas procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

∞ Los alcances conceptuales del aludido instituto procesal han sido interpretados por la jurisprudencia penal, en la Casación n.º 391-2011/Piura, en el sentido siguiente:

La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable (fundamento 2.9).

∞ De acuerdo con la norma procesal señalada, se tiene lo que sigue:

El cese debe sustentarse principalmente en nuevos elementos de convicción, incorporados en el proceso, que tengan capacidad demostrativa de enervar los motivos que fundaron la prisión preventiva; por ello, en virtud al principio de trascendencia, no cualquier nuevo elemento de convicción puede justificar un planteamiento y procedencia del cese de prisión preventiva².

¹ Norma procesal penal modificada por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro.

² SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.º 442-2019/Tumbes, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, segundo párrafo del apartado 5.7 del fundamento jurídico quinto.

∞ Los nuevos elementos aportados, conforme al artículo 283, numeral 3, del CPP, no solo deben tener la virtud de poner en crisis la decisión precedente de prisión preventiva u otra medida cautelar de restricción personal, sino también neutralizar frontalmente los demás elementos materiales de investigación que en el proceso se hubieran añadido como sustento de cargo del mentado requerimiento.

∞ En ese sentido, rige la regla *rebus sic stantibus*³.

Decimotercero. Al respecto, la jurisprudencia suprema⁴ ha establecido lo consignado a continuación:

∞ **Fundamento Decimoquinto.** Ahora bien, la configuración procesal penal de la regla *rebus sic stantibus*, en particular en lo que corresponde [al cese de la] prisión preventiva, supone alcanzar al menos los siguientes baremos:

15.1. Se ha de partir de la fundamentación justificante del auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, concordante con su confirmatoria, si la hubiera; en general del auto que declaró la medida cautelar vigente (principio de correlación)⁵ [ex artículo 283, numeral 3, del CPP].

15.2. Se debe haber cumplido con el deber de revelación de prueba o *discovery*⁶. Es decir, la parte que solicita la variación de la prisión preventiva, debe haber cumplido con poner en conocimiento previamente, por sí o por medio del órgano jurisdiccional, los elementos materiales de investigación o de prueba con los que pretende sustentar la revisión de oficio, la variación, la revocatoria o el cese de la prisión preventiva. Si es el fiscal, solo serán bien recibidas aquellas que se hubieran adquirido debidamente, obren en la carpeta fiscal y se hayan puesto en conocimiento de la defensa técnica de los investigados. Si es el investigado, solo serán de recibo aquellos elementos materiales de investigación o de prueba que hayan sido propuestos como pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, obren en la carpeta fiscal o hubiesen sido solicitadas por el investigado, sin que exista una decisión judicial de improcedencia del elemento material de investigación solicitado [ex artículo 321, numeral 1, y artículos 324 y 337 del CPP].

³ Brocardo latino que se traduce de la siguiente manera: “No se puede modificar lo establecido mientras las cosas permanezcan en su lugar”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 3248-2019-PHC/TC-Lima Este, del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, Sentencia Plenaria n.º 341/2022, doctrina jurisprudencial vinculante, fundamento 152: “La prisión preventiva, [al ser] una medida provisional, se encuentra sometida a la máxima *rebus sic stantibus*; es decir, que su permanencia o modificación está siempre sujeta a la estabilidad o a los presupuestos iniciales en virtud de los cuales se adoptó la medida, por lo que es posible que, si estos sufren modificación, la medida sea variada”. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 18-2024/Suprema, del veintidós de enero del dos mil veinticuatro, fundamentos jurídicos: octavo a decimonoveno.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 18-2024/Corte Suprema, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento decimoquinto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 383-2012/La Libertad, del quince de octubre de dos mil trece, fundamento 4.11.

⁶ Durante la fase de investigación, que será pública y des formalizada, cada una de las partes deberá recopilar las pruebas y antecedentes que les permitirán sustentar su posición durante el juicio oral ante el tribunal colegiado”, citado por MIRANDA MORALES, Lorenzo Ignacio. (2010). “El principio de objetividad en la investigación fiscal y el proceso penal. Una reforma urgente”. *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, (15), Chile: San Sebastián, pp. 35-53 (p. 42).



15.3. Si se aporta un documento o un dato que no superase el previo deber de revelación probatoria o *discovery*, para que este sea admitido como un elemento material de investigación o de prueba suficiente que pudiera colmar la regla de *rebus sic stantibus*, debe reflejar un hecho notorio o contrastable objetivamente por cualquier persona (principio de contrastabilidad)⁷ [ex artículo 156, numeral 2, del CPP].

15.4. Los elementos materiales de investigación o de prueba deben ser pertinentes, útiles, conducentes y suficientes para demostrar que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva (principio de razón suficiente)⁸ [ex artículos 283 y 352, numeral 5, del CPP].

Decimocuarto. En cuanto a la dinámica epistemológica que diferencia el razonamiento judicial de un elemento material de investigación, en lo que concierne a un medio de prueba, es conveniente recordar las siguientes anotaciones efectuadas en la jurisprudencia suprema⁹, que ha establecido lo consignado a continuación:

∞ El ejercicio judicial en clave de respeto al principio de presunción de inocencia, no es determinar si los elementos materiales de investigación que generan convicción aportados, acreditan o no acreditan, la hipótesis reconstructiva de los hechos ilícitos atribuidos, con un grado de certeza más allá de toda duda razonable, tal valoración corresponde al plenario del juicio, donde se puede formar la prueba, para luego valorarla, tras el debate dialéctico y contradictorio ineludible, respecto de la información declarativa, testimonial, documental, pericial y racional/lógica indiciaria.

∞ En cambio, la tarea judicial en la estación resolutiva incidental, en particular de las medidas de coerción personal de prisión preventiva, como las que nos ocupa, consiste en examinar la hipótesis reconstructiva del hecho incriminador y la hipótesis opuesta o contraria (si acaso defensiva), y alinear las mismas con los elementos de convicción aportados, en la técnica de razonamiento de balance probabilístico, agrupando los elementos materiales aportados en la hipótesis a la que respaldan o colaboran como acicate o apoyo. Al respecto, no es necesario que la hipótesis defensiva, que no puede ser sino simétrica, *ergo*, incipiente, sea un constructo defensivo de plena licitud (*innocentia hypothesis*), es

⁷ Principio que reseña aquello cuya verdad o falsedad puede comprobarse comparándolo con los hechos. En teoría de la ciencia es contrastable aquella hipótesis o aquel enunciado que puede someterse a contrastación o a la prueba empírica. Una hipótesis se somete a prueba deduciendo de ella una consecuencia observable y comparándola con los hechos. Lo que se puede esperar de tal prueba se discute en la metodología científica. Según algunos, de la contrastación cabe esperar tanto la confirmación como la desconfirmación de una hipótesis. Según el falsacionismo, solo hay que esperar que supere o no la refutación. Cfr. POPPER, Karl Raimund (1988). *Conocimiento objetivo*. Madrid: Tecnos, pp. 49 y 83 a 85.

⁸ Todo aquello que existe posee una causa eficiente que lo haga existir. ARISTÓTELES. (1988). *Órganon. Tratados de lógica* (tomo II, Sobre la interpretación. Analíticos primeros. Analíticos segundos). Madrid: Gredos, pp. 15 a 56; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. (2012). *Monadología* (2.a ed. virtual). Córdoba: El Cid Editor, pp. 14 a 73; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. (2007). *Obras filosóficas y científicas* (coord. Juan Antonio Nicolás, vol. 2, Metafísica; vol. 5, Lengua universal, característica y lógica). Granada: Comares, p. 131.

⁹ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Apelación n.º 18-2024/Corte Suprema, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento decimoquinto.



suficiente que sea contradictoria, vale decir que ataque la racionalidad, logicidad o sindéresis de la hipótesis incriminatoria (*contradictio hypothesis*)¹⁰.

∞ Así, mientras el Ministerio Público, en la formulación del requerimiento de prisión preventiva, tiene la *carga de persuasión*—es decir, demostrar los hechos en que sostiene su pretensión y convencer al juez sobre la fundabilidad que la hipótesis reconstructiva del hecho está edificada sobre los indicios graves—; la defensa legal posee la *carga de producción*—esto es, suministrar elementos útiles y pertinentes para evidenciar que la hipótesis fiscal sobre la gravedad delictiva, la vinculación criminal, el pronóstico de pena o el peligro procesal no es sólida y, de este modo, generar [la menor probabilidad de certezas] en quien decide—, o bien puede considerar que el postulado fiscal es inocuo, por lo que espera que tal condición determine en el juzgador su descarte. No obstante, al abogado, de errar en esa estrategia, le corresponde asumir las consecuencias de su defensa, que, aunque no sea activa, igual constituye el ejercicio de su derecho de defensa¹¹.

∞ Si bien la valoración de las pruebas es responsabilidad del tribunal o juez de primera instancia, este es el único responsable de emitir un juicio sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, basándose en la impresión general de la audiencia principal. Al hacerlo, sin embargo, debe evaluar exhaustivamente todo el material procesal presentado. Esto debe quedar claro en la motivación escrita de la sentencia. Las circunstancias que puedan influir significativamente en la decisión del tribunal de instancia o del juez (si es unipersonal) no pueden ignorarse tácitamente, sino que deben incluirse en una valoración global exhaustiva. Las conclusiones obvias deben discutirse. En todo esto, el tribunal de primera instancia o juez de primera instancia está obligado a presentar las consideraciones probatorias esenciales en los fundamentos de Derecho de la sentencia de tal manera que el tribunal de apelación pueda comprender su formación de convicción y revisarla en busca de errores jurídicos¹².

Decimoquinto. En conclusión, un elemento material de investigación, si bien posee vocación probatoria, pues de ingresar debidamente al caudal probatorio durante la etapa intermedia (ex artículo 350, numeral 1, literal f, del CPP) o en los albores del juzgamiento (ex artículo 373, numeral 1, del CPP), se convertirá en un medio de prueba para enarbolar el contradictorio, bajo cuya dialéctica epistemológica se erigirá como prueba de cargo o como prueba de descargo de la imputación incriminatoria. Por ello, la relación del elemento material de investigación con respecto al juez de investigación o al juez de etapa intermedia, que es solo de persuadir de la verosimilitud o elevada probabilidad de ulterior eficacia para respaldar la

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1735-2025/Nacional, del tres de octubre de dos mil veinticinco, fundamento séptimo.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 214-2023/Corte Suprema, del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico decimocuarto, párrafo tercero.

¹² Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1634-2022/Huánuco, del dos de octubre de dos mil veinticinco, fundamento décimo. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ALEMÁN (BGH). Sala de lo Penal. Sentencia n.º 4 StR 37/25, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 22 (traducción propia).



hipótesis de acusación —eventualmente, la hipótesis de contradicción [*innocentia hypothesi o contradictio hypothesi*]—, es muy diferente de la capacidad que posee un medio de prueba en la dialéctica epistemológica (Giulio Ubertis), porque en esta, y no en otra etapa estelar del proceso penal, es donde se formará la certidumbre de acreditación respecto a la tesis reconstructiva del hecho *sub litis*¹³. Luego, atribuir o no atribuir a un elemento material de investigación la certidumbre de probanza, es un adelantamiento del juicio de responsabilidad, que no corresponde a una estación incidental como la auditoría del cese de prisión preventiva.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimosexto. El artículo 283 del CPP especifica que los elementos materiales de investigación —en procura de la convicción judicial— que justifiquen el dictado de una medida de cese de prisión preventiva, deben tratarse de evidencias nuevas y eficaces que desvirtúen la medida de prisión preventiva impuesta; y si bien no establece restricciones, queda claro que las que tengan un origen ilícito o constitucional no estarían en la aptitud de justificar el cese pretendido.

∞ En el caso, circunscrita la controversia a la sentencia certificada del seis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Supremo Tribunal Federal de Brasil, se advierte que no presenta defecto alguno que le impida ser apreciada desde la perspectiva del artículo 157 del CPP.

Decimoséptimo. La Sala de Apelaciones advirtió que la controversia recursal se vinculó a una medida coercitiva de prisión preventiva que se sustentó solo en la imputación por el delito de lavado de activos, los nuevos elementos de convicción presentados por el procesado, la declaración de retracto de [REDACTED], y fundamentalmente en la inaceptabilidad de los elementos de prueba de los sistemas “*Drousys*” y “*My Web Day B*”, obtenidos en estos, así como los demás que de estos deriven, al ser inimpugnables a cualquier grado a nivel jurisdiccional; la prohibición del uso de los datos provenientes de esos sistemas se infiere por su inconsistencia y, específicamente, la falta de concurrencia de los elementos de convicción graves y fundados que persuadan sobre la presencia de sospecha fuerte; en ese sentido, se tienen los elementos de convicción utilizados en el vigésimo noveno considerando de la Resolución n.º 4, del nueve de octubre de dos mil veinte (auto de prisión preventiva); por consiguiente, los nuevos elementos de

¹³ UBERTIS, Giulio (2017) *Elementos de epistemología del proceso judicial*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Bologna: Segretariato Europeo per le Publicazioni Scientifiche/Madrid: Trotta, p. 30.



convicción ofrecidos por el investigado (referidos en el segundo considerando de esta resolución) sí tienen aptitud para desvirtuar la eficacia de los elementos de convicción, tal como lo fundamentó el *ad quem* en los considerandos décimo primero y décimo segundo de la recurrida, para concluir que la sospecha grave se rebajó a sospecha reveladora y, por ende, la prisión preventiva dejó de ser una medida coercitiva justificada.

∞ Asimismo, en cuanto a la alegación de que la sentencia emitida por el Supremo Tribunal Federal de Brasil, del seis de septiembre de dos mil veintitrés, debe ser previamente homologada para que cause sus efectos; corresponde hacer un esencial distingo, una cosa es que una sentencia extranjera deba ejecutarse *per se ac in totum* en el Perú, en cuyo caso el *exequatur* es la única vía posible, y otra muy diferente es que, tratándose de un documento público —en tanto se acrede su certidumbre y validez—, los razonamientos inherentes a esa resolución extranjera (en la medida en que superen la barrera probatoria de los artículos 157 y 158 del CPP) puedan servir para formar certidumbre o procurar la convicción incidental en el concierto probatorio, como un elemento más entre los otros elementos, al tiempo que esos argumentos judiciales sean pertinentes, útiles y conducentes, igual que si se tratase de cualquier sentencia nacional ofrecida como material probatorio. El razonamiento judicial revisor consiste en verificar si, desde la sana crítica —principios y reglas de lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científico contrastable—, la decisión está incardinada en el proceso racional —que, por cierto, debe aparecer en la fundamentación de la resolución impugnada— de haberse dirigido desde el *context of discovery* para luego arribar con alguna solvencia al *context of justification*. La diferencia entre ambos contextos y su particular distinción —como bien lo describe el profesor Giulio Ubertis—, se vincula inexorablemente a los contextos de decisión y de justificación, respectivamente. El *context of discovery* concierne al discernimiento que el juez debe realizar del cómo se ha llegado a la hipótesis reconstructiva del hecho ilícito *sub lite* que la parte propone; y el *context of justification* a los problemas del cómo la misma hipótesis evaluada resulta convalidada, por el aporte informativo probatorio que le acompaña, sin que, por lo demás, su aceptación tenga nunca carácter absolutamente definitivo¹⁴. Solo si alcanza a superar esa evaluación de control de segunda instancia, diremos que se arriba a la convicción judicial de corrección de la decisión.

¹⁴ UBERTIS, Giulio. (2017). *Elementos de epistemología del proceso judicial*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Bologna: Segretariato Europeo per le Publicazioni Scientifice/Madrid: Trotta, pp. 30 a 31.



Decimooctavo. No debe obviarse, fundamentalmente, que la presente controversia acontece en el contexto procesal de una incidencia donde la exigencia prevista para la evidencia está supeditada a su verosimilitud, a diferencia del juicio oral, donde la evidencia no solo debe ostentar vocación probatoria, con caracteres de validez, pertinencia, necesidad y utilidad, sino constituirse en elemento de prueba que contribuya a dilucidar la controversia. Un análisis en torno a la homologación de la sentencia extranjera no es una objeción que ponga en crisis la decisión recurrida, sobre todo tratándose de una incidencia como la que es materia del presente grado. Porque, en tanto tenga validez formal, puede ser considerada como un elemento más en el restante conjunto de acreditación o investigación; sin embargo, su trascendencia epistemológica o su valor extrínseco, en especial en los mismos términos de la *ratio decidendi* o las conclusiones racionales arribadas, solo puede evaluarse en la dialéctica probatoria, en la etapa de juzgamiento, donde, primero, se tendrá que decidir si tiene la capacidad o no de constituir un medio probatorio susceptible de ser actuado en el juzgamiento y, segundo, su valor probatorio extrínseco, incluso admitido, tendrá que disolverse, en su momento, en la convergencia probática pertinente.

Decimonoveno. Por lo expuesto el recurso de casación excepcional, en los términos de su planteamiento, debe desestimarse porque la propuesta para el desarrollo de doctrina jurisprudencial carece de la entidad para evidenciar la necesidad de pronunciamiento. Asimismo, el argumento de la causal invocada no está justificado en forma alguna y no denota ningún defecto en la aplicación de la norma procesal. En suma, el recurso de casación resulta infundado, por lo que no corresponde casar el auto de vista impugnado.

§ V. Costas del recurso

Vigésimo. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio; sin embargo, existen excepciones tal como el artículo 499 numeral 1 del CPP establece que los representantes del Ministerio Público están exentos del pago de las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



República del Perú
PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN
N.º 641-2024/CSNJ PENAL ESPECIAL

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación (foja 203) interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 3, del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que revocó la Resolución n.º 2, del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva solicitado por la defensa técnica del investigado [REDACTED] [REDACTED]; y, reformándola, declaró fundado el cese de prisión preventiva, imponiéndole la medida de comparecencia con restricciones bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene. Dentro de la investigación que se le sigue al referido investigado por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y lavado de activos, en agravio del Estado. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista.
- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. **DECLARARON EXENTO** del pago de las costas procesales a la representante del Ministerio Público.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para los fines correspondientes y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma